

El contrato de licencia de patentes frente al concurso preventivo

María José Gonzalez Mella

1. Breves palabras introductorias [arriba]

En el presente trabajo se analizarán los contratos de licencia de activos de Propiedad Industrial frente al concurso preventivo, a la luz del artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Adelanto que a los fines expositivos me circunscribiré a los contratos de licencia de patentes, sin perjuicio que el análisis pueda hacerse extensivo a otros activos intangibles tanto de propiedad industrial como de propiedad intelectual en general, con sus propias particularidades.

En las últimas décadas los activos intangibles de muchas de las empresas han pasado a tener un peso preponderante respecto a otros activos. Existe hoy en día y la tendencia es creciente, un gran número de empresas cuyo único o mayor activo está compuesto por esta clase de bienes. Un claro ejemplo de ello son las empresas con base tecnológica en sus distintos rubros: desarrollo, investigación, comercio, finanzas etc. Los nuevos modelos de negocios desarrollados a través de Spin off y Startups, se basan en un modelo del tipo escalable a través del uso de las nuevas tecnologías. Tanto en este tipo de modelos como en aquellos que podríamos llamar más tradicionales, la valuación tecnológica ha comenzado a ser incorporada al capital social de estas empresas como un aporte en especie. No es de extrañar encontrarnos con empresas cuya principal o única actividad se basa en el desarrollo, implementación, explotación de estos activos y los contratos celebrados en torno a ellos, de allí su la vital importancia para la actividad y continuidad empresaria.

2. Los contratos de Licencia de Derechos de Propiedad Industrial. Algunas generalidades [arriba]

El contrato de licencia es una forma contractual en la que una parte, denominada licenciante, en este caso titular de Derecho de Propiedad Industrial (en adelante DPI), le confiere a otra parte, el licenciatario una autorización para el uso y goce del derecho en cuestión. Esta autorización de uso y goce podrá brindarse de forma exclusiva o limitada^[1], es decir, podrá existir uno o más licenciatarios sobre un mismo DPI.

Si bien existen algunas menciones de ley respecto a las licencias de marcas y patentes, lo cierto es que se trata de contratos escasamente regulados a los que se aplican los principios generales en materia contractual.

Este uso y goce autorizado mediante la licencia implicará una limitación en el ius excluendi que posee el titular del derecho (licenciante) respecto al licenciario de conformidad y con los alcances establecidos contractualmente y por ley. El titular del derecho en su carácter de licenciante asume una obligación negativa, por la cual deberá abstenerse de accionar contra el licenciario permitiéndole el uso y goce licenciado.

En general los contratos de licencias de DPI se estructuran como acuerdos bilaterales, consensuales[2], de larga duración e incluso de colaboración. Es decir, su ejecución no será instantánea y tampoco serán meramente conmutativos pues en general requerirán de diversas actividades de ambas partes que pueden presentarse como obligaciones de hacer o de no hacer, durante toda la vigencia del contrato en cuestión.

En cuanto a su duración el plazo máximo dependerá por un lado de la voluntad de las partes y, sobre todo, de la vigencia del derecho en cuestión.

En el caso de las patentes, la Ley 24.281 establece un plazo máximo e improrrogable de vigencia de veinte años para las patentes. Transcurrido este plazo, los contratos de licencia perderán su objeto, por cuanto la invención protegida habrá pasado al uso común. En cambio, en lo que respecta a las marcas sus registros tiene una duración máxima de diez años los que podrán ser renovados indefinidamente, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

Sin embargo, tanto en el caso de las patentes como de las marcas existen algunas causales que podrían hacer caer el derecho que posee su titular tales como: nulidades varias, caducidad por falta de uso en el caso de las marcas dentro de los cinco años previos a su renovación, caducidad de la patente y/o modelos industriales por falta de pago de anualidades.

Otro rasgo común presente en estos contratos de licencia de DPI hace a su alcance territorial. En nuestro sistema, la protección legal de los DPI y consecuente "monopolio legal" se circunscribe al territorio nacional, sin perjuicio que el titular de estos derechos pueda poseer otros registros marcarios y/o patentes concedidas en otros países y que las partes puedan contratar respecto a ellos.

No existe obligación de registrar los contratos de licencia para que los mismos sean válidos. La ley 22.426 de Transferencia de Tecnología regula el registro de licencias de tecnología y marcas, que sean a título oneroso, celebrados entre licenciantes personas públicas o privadas, domiciliadas en el exterior y licenciarios domiciliados en el país, siempre que dichos contratos tengan efectos en nuestro territorio nacional. Se trata de un registro a título informativo, salvo en el caso de contratos celebrados entre una empresa local que sea de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle, u otra filial de esta última. Estos últimos casos se requiere la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Finalmente, tanto las licencias de marcas como las de patentes podrían sublicenciarse si las partes no han establecido pacto en contrario. Atento a que no existe regulación específica para estos tipos de licencias, la doctrina y jurisprudencia ha implementado analógicamente las disposiciones de Código Civil y Comercial para los contratos de locación en lo que respecta a las sublicencias.

2.1 Los contratos de licencia de patentes. Algunas particularidades.

La legislación en materia de patentes ha venido a regular unos pocos aspectos del contrato analizado dejando los restantes al arbitrio de las partes y principios generales en materia contractual.

La ley de patentes establece dentro de los derechos del titular de una patente la posibilidad de concertar contratos de licencias. Determina que los contratos no podrán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciataria, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias. Asimismo, permite al licenciante, salvo estipulación en contrario, la concesión de otras licencias y la posibilidad de explotar la patente en forma simultánea y por sí mismo. Es decir, se establece la posibilidad de licencias del tipo exclusivas y no exclusivas, según la voluntad de las partes.

Sin embargo, nada más dice la ley y su decreto reglamentario acerca de las formas y características que deben reunir estos contratos (sin perjuicio del régimen de licencias obligatorias previamente mencionado).

Al igual que en el caso de las licencias otros activos intangibles, en las licencias de patentes las partes establecen obligaciones de hacer y de no hacer. Tal como explica Mitelman[3]: “Se ha debatido en la doctrina si el elemento caracterizante de este contrato radica en un contenido negativo (consistente en la abstención asumida por el titular de los derechos de ejercer su facultad excluyente) o en un contenido positivo (prevaleciendo la explotación del bien inmaterial no limitándose el accionante a no accionar contra el licenciataria sino además contribuyendo en lo que sea necesario para que la explotación adecuada sea factible)”. Entiendo que en el contrato conviven ambos contenidos sin que uno prevalezca sobre el otro.

Sobre este punto, cabe mencionar algunas de las obligaciones de las partes que solemos encontrar en estos contratos, las que serán fundamentales a la hora de analizar el destino del contrato de licencia frente al concurso preventivo de alguna de las partes. En particular, me adelanto y atrevo a afirmar que de ellas dependerá la interpretación que se haga de esta

forma contractual a la luz de lo establecido en el art. 20 de la Ley de Concurso y quiebras que se analizará en los próximos apartados.

La parte licenciante tendrá obligaciones que se encuentran presentes en todos los contratos de licencias de patentes tales como las obligaciones del abstenerse en el ejercicio del ius excluendi, es decir, una obligación de no hacer, y obligaciones que hacen a la explotación de la invención licenciada. Dentro de estas últimas podemos encontrar obligaciones a las que llamaremos de garantía por cuanto el licenciante deberá garantizar que su invento es técnicamente viable, conforme la forma en que fue descrita y los métodos mencionados para ejecutarla y llevarla a la práctica indicados en la solicitud de patente. En la mayoría de los casos esta obligación se presentará de la mano de otra de información. Si bien esta segunda obligación excede el contrato puro y propiamente de licencia de patente, es muy común que en estos últimos se presenten cláusulas mediante las cuales el licenciante se obliga a suministrar al licenciataria cierto know how^[4] respecto al uso o explotación de esta patente, sin los cuales la licencia no tendría sentido o no se podría llevar a cabo. Esto puede darse al inicio del contrato, en algún momento puntual del mismo, o bien durante toda su vigencia. La cuestión no es menor ya que como todo know how muchas veces requiere de distintas acciones a lo largo del tiempo. Es muy común que en un inicio el licenciante entregue cierta información al licenciataria pero que con el transcurso del contrato, siendo que estamos ante contratos de larga duración, el propio licenciataria obtenga nuevos conocimientos que no están incluidos en el contrato de licencia originario. En tal sentido, una buena práctica contractual es determinar anticipadamente las obligaciones de las partes para el caso que estos nuevos conocimientos se generen. Otras prestaciones que las partes podrían pactar podrá ser la entrega de productos o cualquier clase de suministro necesario para la explotación de la invención. Me detengo en este punto y me pregunto ¿acaso son estas obligaciones recíprocas pendientes que subsisten a lo largo de la vida del contrato? Dejo abierto el interrogante para ser retomado luego.

Tal como mencionan la mayoría de los autores, el licenciante tendrá otras obligaciones que hacen a la validez del derecho que licencia (por ejemplo: la vigencia de la patente y sus alcances, pago de tasas de mantenimiento, la defensa ante ataques de terceros, mantenimiento de la titularidad del derecho, etc.).

Por su parte, dentro de las obligaciones del licenciataria podemos encontrar las siguientes: si bien no se establece la obligatoriedad de la onerosidad en estos contratos, lo cierto es que la mayoría de ellos presentan un carácter oneroso. En este sentido, el licenciataria se obligará al pago del derecho licenciado mediante distintas formas. El pago podrá efectuarse a través de una suma fija, de un canon fijo o porcentual sobre las regalías, entre otras formas que las partes podrán pactar en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

Una segunda obligación que solemos encontrar, sobre todo en los casos de licencias exclusivas, es la de explotación de la invención por parte del licenciataria. Si bien a diferencia de los registros marcarios, las patentes no caducan por falta de uso, lo cierto es que existen

consecuencias legales para la falta de explotación, como lo son las licencias obligatorias antes mencionadas. Además, la cuestión no es menor cuando las partes han establecido que el canon sea fijado en base a las regalías obtenidas por el licenciataria producto de la explotación de la invención.

Otra obligación que suele estar presente en estos contratos es la referida a las acciones que debe entablar el licenciataria frente a posibles infractores que obstaculicen o perjudiquen el derecho de exclusividad que existe sobre la invención patentada. Si bien el derecho/deber de accionar contra los infractores suele estar en cabeza del titular de la patente, las partes pueden pactar que sea el licenciataria quien se subroga en estos derechos, por ejemplo, por poseer mejores posibilidades económicas para hacerlo.[5]

Existen también contratos de licencia sujetos a condición. Son un ejemplo de ello aquellos contratos que sujetan su vigencia o incluso su nacimiento a un hecho futuro. Por ejemplo, en el caso de patentes de medicamentos, que el mismo logre superar las fases de aprobación en el ente regulador

Conforme se ha analizado hasta aquí y a modo de síntesis podemos decir que estos contratos son bilaterales, de larga duración, en los que persisten diversas obligaciones de las partes de hacer, de no hacer y de dar durante toda la vigencia contractual. Algunas de ellas se reiterarán como ocurre en los contratos de tracto sucesivo y ejecución continuada, otras estarán sujetas a una condición o acontecimiento futuro, y finalmente estarán aquellas que las partes deben cumplir en algún momento puntual de la relación contractual.

3. Los contratos ante el concurso preventivo. Supuestos contemplados por el art. 20 de la ley concursal [arriba]

El concurso preventivo es un proceso que procura la resolución de la crisis empresaria, es decir, se orienta hacia la continuidad de la empresa. Bajo este supuesto, el concursado conservará la administración de sus bienes y el manejo de sus negocios, aunque con ciertas limitaciones. No sufrirá el desapoderamiento como en el caso de la quiebra, pero deberá requerir la autorización judicial para aquellos actos que excedan la administración ordinaria de su giro comercial.

En materia concursal, el principio general indica que la apertura del concurso preventivo no resuelve los contratos en curso. Asimismo, al conservar el concursado la administración de sus bienes, podrá continuar los contratos previos a la apertura del concurso y cumplir con las obligaciones que se encontrasen pendientes. Con esta continuidad contractual se procura la continuidad empresaria. Sin embargo, no está demás aclarar que en el caso que el contratante in bonis hubiese cumplido con las prestaciones a su cargo y no así el concursado, el primero no

podrá exigir el cumplimiento sino que tendrá la carga de verificar su crédito en el concurso al igual que los restantes acreedores por causa o título anterior.

El art. 20 de la ley de concursal regula los efectos del concurso preventivo sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendiente. Este artículo ha dado a diversas interpretaciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional.

El mentado artículo dispone que el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello requiere autorización previa del juez y, en caso de continuidad, autoriza al co-contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso, bajo apercibimiento de resolución. Además, otorga a las prestaciones que el tercero cumpla luego de la apertura del concurso, el privilegio previsto de los gastos de administración y justicia del art 240 de la LCQ. Sin embargo, el tercero podrá resolver el contrato si dentro de los 30 días de abierto el concurso, no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo.

En primer lugar, cabe decir que la norma otorga al concursado una potestad de rescisión sin que el ejercicio de la misma traiga aparejado un deber de indemnizar el daño causado con tal rescisión. Sobre este punto no existen grandes debates, sin embargo, la cuestión a determinar será qué debe entenderse por “prestaciones recíprocas pendientes” y, consecuentemente, qué contratos quedarán comprendidos en la norma en análisis.

Tal como se adelantó en los párrafos anteriores la doctrina y jurisprudencia no han sido unánimes respecto a la interpretación de la norma. No pretendo realizar una exposición exhaustiva de las distintas posturas doctrinarias, sino una mera mención de las principales a los efectos del análisis la situación del contrato de licencia frente al mencionado artículo 20 de la LCQ.

Dentro de las posturas encontramos a aquellos que realizan una interpretación amplia. Estos entienden que quedarán comprendidos en la norma todos aquellos contratos bilaterales que habiéndose celebrado antes de la apertura del concurso posean prestaciones pendientes de cumplimiento, es decir, se centran en la categoría de contratos. Entiende Roitman[6] que “...están comprendidos en la locución “contratos con prestaciones recíprocas”, todos los contratos bilaterales, sin distinción de ninguna naturaleza.” Asimismo, este autor analiza las expresiones del legislador y dice: “...a los fines de determinar el ámbito material de los contratos alcanzados por la norma. Se debe determinar interna y externamente la relación contractual: (i) Aspecto interno. Es establecer el alcance de la expresión “contratos con prestaciones recíprocas pendientes”. Esta locución se refiere al aspecto interno de la relación contractual; esto es, a cada una de las prestaciones que deben realizar los contratantes. (ii) Aspecto externo: “contratos en curso de ejecución” debe interpretarse como el aspecto externo de la relación; esto es, la vigencia del negocio con virtualidad jurídica. Su concepto está íntimamente ligado a la pendencia de las prestaciones interdependientes”.

Otros autores, a los que llamaré de postura más restrictiva, sostienen que la norma no refiere a una categoría de contratos sino al efectivo cumplimiento de las prestaciones que surgen del mismo y de allí cabe analizar su pendencia o cumplimiento. Abundante jurisprudencia interpreta que el art. 20 es de aplicación al caso de los contratos de ejecución diferida, más no a los de ejecución continuada o tracto sucesivo, pues en este caso las prestaciones se reiteran en el tiempo por lo que no se encuentran pendiente y diferidas en el tiempo cuál prevé la norma.[7]

En el mismo sentido lo ha sostenido la doctrina, como es el caso de Heredia[8] quien afirma que

la norma no se refiere, entonces, a una categoría especial de contratos sino a un estado determinado en que se encuentran las prestaciones emergentes (...) Al hablarse de "prestaciones" en el sentido del art. 1139 (y no de obligaciones) queda dicho que no es necesario que se trate de prestaciones a cumplirse por ambos lados. Pero al añadirse que esas prestaciones deben ser recíprocas se está exigiendo que medie entre ellas el vínculo de interacción propio de la reciprocidad obligatoria, es decir, agregamos nosotros, que sean de ambos lados. Lo de "pendientes" significa, por su parte, que se trata de prestaciones aún no cumplidas (...) sólo resulta de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida, mas no a los de ejecución continuada o fluyente, pues en los últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo.

3.1. Los contratos de licencia y los supuestos del art. 20 de la LCQ.

Tal como se indicó al previamente, los contratos de licencia de patentes son contratos bilaterales y de larga duración. En base a las características de esta figura contractual cabe ahora analizar si queda o no comprendida dentro de supuesto del art 20. Adelanto que me enrolaré en la postura más amplia.

La norma establece que deben existir prestaciones pendientes y recíprocas. No debemos olvidar que la prestación no es ni más ni menos que el objeto de la obligación. En este caso, como se mencionó al describir las características del contrato de licencia bajo análisis, existen numerosas prestaciones a cargo de ambas partes, por lo que la reciprocidad no debería estar sujeta a duda.

Algunas de las prestaciones permanecen a lo largo de toda la vida del contrato y se reiteran en el tiempo, mientras que otras se encuentran diferidas a algún momento dentro de su vigencia e incluso las hay sujetas a condición. Su cumplimiento único, sujeto o no a condición, o reiteración en el tiempo no determinan su pendencia.

Entiendo que a primera vista pareciera que en los contratos de licencia de patentes existen dos obligaciones principales que se reiteran en el tiempo (la abstención del ius excludendi del licenciante y el uso y goce del licenciatario), mientras que el resto son simplemente accesorias. Aún cuando ello fuera así, lo cierto es que muchas de las restantes obligaciones contractuales y consecuentes prestaciones prometidas, son tan esenciales como las antes mencionadas pues sin estas el contrato pierde su sentido de ser. A modo de ejemplo, de poco serviría una licencia de patente si el licenciante no cumple su obligación de resguardo del derecho ante un uso no autorizado de un tercero mediante acciones de cese de uso, o el mantenimiento de la vigencia de la patente si no garantiza evicción, o bien no entrega/suministra insumos prometidos, necesarios para su explotación.

Adhiero a que el factor determinante de la pendencia de la prestación es que la misma no se encuentre cumplida, sin embargo no considero que sea determinante que la misma deba estar diferida en el tiempo. Aún en las prestaciones que se reiteran en el tiempo, aquellas que deben cumplirse en el futuro se encontrarán pendientes de cumplimiento, prueba de ello es el hecho que el incumplimiento en las prestaciones pueda darse en forma independiente, aún en las que se reiteran (por ejemplo, al dejar de pagar en algún momento el canon pactado o bien dejar de suministrar los insumos o productos prometidos para la explotación de la licencia).

Sin perjuicio de lo antes indicado, aún cuando se suscriba la postura que llamaré restrictiva respecto a la interpretación del art 20, lo cierto es que el contrato de licencia de patentes posee múltiples prestaciones a cumplir por ambas partes a lo largo del contrato. Algunas son de ejecución continuada, reiterándose en el tiempo y otras diferidas e incluso sujetas a condición. Es por ello que entiendo que este contrato no puede ser “encasillado” ni tampoco sus prestaciones en forma genérica como diferidas o de ejecución continuada. Aún en el caso que se tome una postura más restrictiva, la variedad de prestaciones debidas en esta forma contractual y la posibilidad que las partes pacten muchas otras no mencionadas, implicará que esta figura contractual deba ser incluida entre los presupuestos contemplados por el artículo 20.

4. Palabras Finales [arriba]

A modo de cierre no ignoro que una interpretación amplia del artículo 20 conlleva ciertos beneficios para ambas partes y ciertos riesgos para el contratante in bonis.

En la figura analizada puede ocurrir por ejemplo que el contratante in bonis sea el licenciatario y que ante la posibilidad de rescisión “sin consecuencias” que se brinda al concursado, el primero se vea ciertamente perjudicado al no haber podido amortizar su inversión. Asimismo, aun cuando haya amortizado parcialmente su inversión, la rescisión anticipada podrá perjudicarlo por conformar esta licencia la base de su única actividad o bien por perder el

importante mercado que ha logrado y del que luego se beneficiará el licenciante o futuros licenciatarios de éste.

Si bien es muy común que en estos contratos las partes establezcan cláusulas rescisorias y/o indemnizatorias para el caso de concurso o quiebra de alguna de las partes, es sabido que la mayoría de ellas no tendrá validez frente a los procesos concursales.

Finalmente, no podemos ignorar la importancia creciente de estos modos contractuales en el giro de numerosas empresas. A los efectos del análisis de la figura, me he limitado a la licencia de patentes, sin por ello ignorar los contratos conexos que suelen acompañarlos. Ante la situación de crisis empresarial no es de dudar que muchas veces, la continuidad empresarial dependa directamente de la vigencia de estos contratos, por lo que entiendo que las disposiciones en torno a los mismos no pueden analizarse a la ligera.

Notas [arriba]

[1] Por esta razón a pesar de algunos intentos de asemejar la figura con el contrato de locación de cosa, el carácter no obligatorio de la exclusividad, la aleja de dicha forma contractual. Asimismo, mientras que en la locación de cosa el locatario puede optar por usarla o no hacerlo, en general, en las licencias de DPI existe una obligación de explotación. Finalmente, cabe agregar que mientras las licencias pueden ser a título oneroso o gratuito (aunque en general no lo son), en la locación el canon locativo es una característica esencial del contrato. Sin perjuicio de ello, en algunos casos la normativa de la locación podrá aplicarse supletoriamente.

[2] En el caso de las patentes obligatorias existen excepciones al carácter consensual de estas figuras contractuales. En tal sentido, los Arts. 42 y 43 del Decreto reglamentario Nro. 260/96 establecen un régimen de licencias obligatorias para: los casos de que un usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en los términos y condiciones razonables de ley y que dichos intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de 150 días desde la fecha en que se solicitó la licencia y para el caso de falta de explotación de la invención transcurridos tres años desde la concesión de la patente, o cuatro desde la presentación de la solicitud, salvo fuerza mayor o no si no se han realizado los preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un año, situación ante la cual cualquier persona puede solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular.

[3] Mitelman, Carlos Octavio, "Tratado de la Propiedad Industrial". Tomo 3. ElDial.com, 2021, p. 384-385.

[4] Vale aclarar que no siempre estaremos ante la presencia de un contrato de Know How propiamente dicho. En la mayoría de los casos se presenta como una cláusula o anexo dentro del contrato de licencia de patente, de marca o de otro derecho de propiedad industrial e intelectual, y como tales son dependientes y siguen la suerte del contrato principal. Es decir, sin la existencia del contrato de licencia de derechos de PI estas transferencias de know how no tendrán sentido jurídico y práctico alguno.

[5] Si bien esta previsión contractual no está establecida por ley, tampoco está prohibida. La ley de patentes en su artículo 40 establece que la persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo. Entiendo que en tal sentido, las partes podrían prever en el contrato que las acciones serán ejercidas indistintamente por cualquiera de las partes, sin requerirse un emplazamiento previo respecto al titular de la invención.

[6] Roitman, Horacio. "Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes". Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, p. 59-60.

[7] En este sentido resolvió la Sala D de la CNCom. en los autos "ARIFE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.", del 5/9/2017. En iguales términos se rexpidió la Sala E de la CNCom. en "OPS S.A.C.I. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE INEFICACIA promovido por la concursada", del 11 de septiembre de 2018, entre otra copiosa jurisprudencia.

[8] Heredia, Pablo D. "Tratado exegético de Derecho Concursal", Tomo 1, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, 2000, p.